



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0588
RADICADO N° 2022-00160-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LIBIA ELENA QUIROZ GÓMEZ contra LAUREANO DE JESÚS, GERARDO DE JESÚS y GUILLERMO DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al cual se pronuncia el Despacho.

CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender el requisito invocado de acreditar el envío físico del escrito de demanda y sus anexos a cada uno de los demandados a las direcciones de notificación anunciadas para cada uno de ellos, el cual debía realizarse por medio de correo certificado, en virtud de la afirmación del desconocimiento de correo electrónico para realizar dicho envío, exigencia que se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, verificado el escrito allegado por la abogada del demandante, se advierte que no se dio cumplimiento a lo pedido, pues simplemente afirmó que en el escrito de demanda se realizó la solicitud especial de emplazar a los demandados por cuanto la citación para notificación personal remitida a las direcciones aportadas con la demanda no surtió efecto y se desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde puedan recibir notificaciones.

Al respecto, debe indicarse que en los anexos de la demanda únicamente se encuentra acreditado el intento de notificación realizado a uno de los demandados, concretamente al señor LAUREANO DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, y como causal de devolución de dicho envío se anotó “REHUSADO”, sin que se encuentre acreditada la realización del envío de la demanda a los codemandados GERARDO DE JESÚS y GUILLERMO DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, razón por la cual se inadmitió la demanda con fundamento en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no basta la mera manifestación de la

parte demandante de haber realizado el intento de notificación de manera infructuosa sino que debía acreditarlo ante el juzgado con la correspondiente constancia expedida por la empresa de servicios postales en la que se indique la causal de devolución, acreditación que para el caso que nos ocupa no obra en el expediente, pues se repite, únicamente se acreditó el intento de notificación a uno de los demandados.

En consecuencia, ante el incumplimiento del requisito exigido, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LIBIA ELENA QUIROZ GÓMEZ contra LAUREANO DE JESÚS, GERARDO DE JESÚS y GUILLERMO DE JESÚS LONDOÑO ROMERO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 151 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f570f1b52425f9997f220ef866cdfcaa169867d39ce95c25ebc6cc3f34ff649**

Documento generado en 16/09/2022 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>